



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 035

ASUNTO	: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	: 184604089001-2020-00009-00
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	: DEIBY QUINTERO SANCHEZ
APODERADO	: Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.

Atendiendo las razones invocadas por la apoderada de la entidad demandante como la constancia allegada por perdida de documentos (Cdno Único, Fl 95 anverso y reverso), el despacho,

DISPONE:

REHACER oficio de medida cautelar de embargo del inmueble objeto de la garantía real, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-83374 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia- Caquetá.

Una vez sea elaborado, envíese por el medio técnico disponible – correo institucional- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dejar las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Jueza

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd00ed562b42f9305fd6bd923c2908f3fca01eca8177f915c2ba531309b4192

Documento generado en 14/09/2020 04:33:38 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILAN – CAQUETA

Milán - Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	: 184604089001- 2020-00023-00
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: JAIRO CASTRO PEÑA
APODERADO	: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 058

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión, de su estudio se desprende que el demandado JAIRO CASTRO PEÑA, es mayor de edad, su domicilio está en el municipio de El Paujil – Caquetá, recibe notificaciones en la carrera 2E # 2^a-02, de la citada municipalidad, tal como lo indica Luis Eduardo Polanía Unda, apoderado de la entidad demandante, en el libelo, acápitones “PARTES” y “NOTIFICACIONES”.

En razón a lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1., del C.G.P., se advierte que el factor de la competencia territorial para conocer del asunto no radica en este despacho, en consecuencia atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 de la misma obra, corresponde al Juez, en este caso rechazar la demanda, como en efecto se hará, y la enviará ante el señor Juez Promiscuo Municipal de El Paujil – Caquetá, para su conocimiento.

De manera que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA en contra de JAIRO CASTRO PEÑA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda junto con sus anexos, ante el señor Juez Promiscuo Municipal de El Paujil- Caquetá, una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO

Jueza

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a576f1ef5f539764fd8e9947a5ec8256579fb05b29dbe5d9419b95928702ed5

Documento generado en 14/09/2020 01:58:42 p.m.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA-
Radicación : 184604089001-2020-00018-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ DARY PARRA SANCHEZ
Apoderado : Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 059

Mediante providencia de 9 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, dispone remitir por competencia en razón al domicilio de la demandada – finca Vista Hermosa, vereda Bello Horizonte, jurisdicción de Milán, la demanda ejecutiva que instauró el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de Luz Dary Parra Sánchez, la que fue recibida según lo informa secretaría, vía correo electrónico siendo las 9:35 horas del 5 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Despacho en ejercicio de sus facultades AVOMA conocimiento del proceso de la referencia y por consiguiente, se procede a su correspondiente estudio de admisión.

Así las cosas, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda en acción ejecutiva en contra de LUZ DARY PARRA SANCHEZ, pretendiendo el pago de una obligación a cargo del demandado, con fundamento en dos títulos valores (pagarés).

Los requisitos propios de una demanda ejecutiva se encuentran encuadrados por los Artículos 82, 83, 84, 85, 422 y 430 del CGP, así como por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, se encuentra que la demanda y anexos no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, lo cual se discriminara de la siguiente manera:

En el acápite de “HECHOS” de la demanda cita haber realizado “requerimientos” al demandado, más no los relaciona en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda y mucho menos fueron adjuntados, además se establecieron hechos con fines argumentativos más que comunicativos con característica de pretensión y no de hecho en sí mismo.

En el acápite denominado “PRUEBAS”, indica allegar 17 documentales lo que en la realidad no es cierto, se cuenta con las documentales 1. a 8, Se advierte además que a numeral 3 y 6 anuncia allegar el original del pagaré Nro. 075206100007836 y el Nro. 075456100002651, respectivamente; lo que no es cierto, ya que no obran en original.

De igual manera indicó en el mentado acápite a numeral 2, allegar poder especial conferido y lo relaciona en el primer ítems del acápite de “ANEXOS”, el que de su estudio se tiene que no cumple las condiciones exigidas en el artículo 5º del ya citado Decreto.

Igualmente en el acápite de “ANEXOS” anuncia allegar, – Documentos aducidos en el acápite de pruebas, - Copia de la demanda y sus anexos para el archivo, -Copia de la demanda y sus anexos para el traslado, -Tres (3) CD con formatos en PDF de la demanda y sus anexos, para los respectivos paquetes de original, archivo y traslado del proceso de la referencia; hecho que no es cierto aunado a que no es procedente conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa al demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

Conforme a lo anterior, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra la señora LUZ DARY PARRA SÁNCHEZ

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído, conforme lo ordena el inciso 4 del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Jueza

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7342a1283a0125b5679948fb584275e1890056b4e7d5a9dc3998cf524d68a**

Documento generado en 14/09/2020 01:48:19 p.m.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : PROCESO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO : 184604089001-2020-00020-00
SOLICITANTES : WILLIAM DE JESUS CORRALES RIOS y MARTHA –
LUCIA HENAO CORRALES.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 060

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los señores WILLIAM DE JESUS CORRALES RIOS y MARTHA LUCIA HENAO CORRALES, de esta municipalidad, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el artículo 626 del Código General del Proceso que derogó los Artículos 126,128,129 y 130 del Código Civil.

En consecuencia de lo anterior, Cítese a los señores JUAN ALBERTO HENAO y AMPARO CASTRO ESPAÑA, mayores de edad, vecinos y residentes en la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, para que concurran el 5 de octubre de 2020, a las 17:00 horas, con el fin de ser testigo de la Audiencia de Matrimonio Civil de los señores contrayentes.

No obstante, el despacho aclara que la audiencia de Matrimonio, se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma lifesize, por lo cual se procederá a enviar el respectivo link de invitación a los correos electrónicos radicados en la solicitud por los solicitantes o que a partir de este auto lo envíen al correo institucional del juzgado. Los hasta ahora obrantes son, correo electrónico de los contrayentes <marta.henao@dinamis.biz>, de los testigos <jnhenao2@gmail.com>.

Líbrese las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Jueza

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2078f1218e0b7def1a2f183d0e4d664233596fe9184827540556090d45e1a24c

Documento generado en 14/09/2020 04:09:34 p.m.